

Guadalajara, Jalisco; 30 treinta de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.-

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 039/2013**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 049/2013**, de fecha **20 veinte de febrero de 2013 dos mil trece**, pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra de los **C.C. Vicente Sánchez Ibarra y Guillermina Romero Morones**, ambos en su anterior carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Coordinador de la Unidad de Atención a la Violencia Intrafamiliar, respectivamente, del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, por la posible comisión de las infracciones previstas en los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, y;-

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha **20 veinte de febrero del año 2013 dos mil trece**, relativa al Recurso de Revisión **049/2013**, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 143 y 145 del Reglamento la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de los C.C. Vicente Sánchez Ibarra y Guillermina Romero Morones, ambos en su anterior carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Coordinador de la Unidad de Atención a la Violencia Intrafamiliar, respectivamente, del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, por la posible comisión de las infracciones previstas en los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Esta Secretaría Ejecutiva del Instituto, con fecha 17 diecisiete de julio del año 2013 dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 9, 15, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como los numerales 1, 140, 141, 143, 144, 145 y 146 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra de los C.C. Vicente Sánchez Ibarra y Guillermina Romero Mórnes, ambos en su anterior carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Coordinador de la Unidad de Atención a la Violencia Intrafamiliar, respectivamente, del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, por la posible comisión de las infracciones previstas en los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Luego, no obstante de haberle notificado de manera personal al C. Vicente Sánchez Ibarra, del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra, se advierte que el mismo no realizó manifestación alguna en torno a los hechos, ni mucho menos ofertaron medio de prueba a efecto de ser tomado en consideración, en tanto que la C. Guillermina Romero Morones presentó su informe en torno a los hechos con fecha 20 veinte de junio del año 2014 dos mil catorce; por lo que con fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce se dio por concluida la etapa de integración y se abrió el periodo de instrucción; se tuvo por concluido el periodo de instrucción y; se abrió el periodo de alegatos, los cuales se tuvieron por recibidos mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, tan solo por lo que ve al C. Vicente Sánchez Ibarra. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 146, 147, 148 y 149 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos.-

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, 144, fracción IV y 150 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, apartado 1, fracción XXI, 15, apartado 1, fracción X, 23, 24, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, apartado 1, fracción VII, inciso h), así como por el numeral 30, ambos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, se tiene debidamente reconocido el carácter de los C.C. Vicente Sánchez Ibarra y Guillermina Romero Morones, ambos en su anterior carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Coordinador de la Unidad de Atención a la Violencia Intrafamiliar, respectivamente, del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, por la posible comisión de las infracciones previstas en los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos; lo cual derivó a la postre con la resolución pronunciada en el Recurso de Revisión 049/2013.-

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiesen incurrir los C.C. Vicente Sánchez Ibarra y Guillermina Romero Morones, ambos en su anterior carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Coordinador de la Unidad de Atención a la Violencia Intrafamiliar, respectivamente, del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, por la posible comisión de las infracciones previstas en los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

En efecto, el C. Vicente Sánchez Ibarra, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, expresó los alegatos que consideró pertinentes, los cuales, en consideración de éste Consejo se estima innecesario su transcripción, toda vez que además de no existir precepto legal que así lo establezca, en la especie y dada la naturaleza del sentido de ésta resolución, lo que real y jurídicamente interesa en éste caso es el hecho de que dichos planteamientos no queden prácticamente sin atender.-

Por otro lado, se toma en consideración que la C. Guillermina Romero Morones, ofreció como medio de prueba copias certificadas de un contrato individual de trabajo, así como de un convenio por terminación de la relación laboral.-

No obstante lo anterior, es de considerarse por parte de éste Consejo que se toman como pruebas todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito como en el Recurso de Revisión 049/2013, que son de pleno conocimiento de esta autoridad así como el origen del citado procedimiento administrativo; lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su

artículo 6, apartado 1, fracción III, y en relación con los arábigos 146, 147 y 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones II y XI, 329, fracciones II, X y XI, 399, 400, 402, 418 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario; todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 6, apartado 1, fracción III, y en relación con los arábigos 146, 147 y 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Sentado lo anterior, resulta procedente abordar lo relativo a las manifestaciones formuladas por Miguel Castellón López, en su carácter de Presidente Municipal y Titular del sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Mascota, Jalisco, así como por Arturo Pantoja Tovar, en su calidad de Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en mención, quienes se limitaron a mencionar vía alegatos fuera tomado en consideración el acuerdo emitido por el Consejo de éste Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2013 dos mil trece, mediante el cual se le tuvo al sujeto obligado Municipio de Mascota, Jalisco, cumpliendo en atención a lo establecido por el artículo 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

De la misma manera, resulta oportuno transcribir lo dispuesto la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la

época de los hechos, en sus artículos 24, apartado 1, fracción VII, 30, apartado 1 y 69, apartado 1, los cuales disponen:-

"...Artículo 24. Sujetos obligados - Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

I a VI...

VII. Recibir las solicitudes de información públicas dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia..."-

"...Artículo 30. Unidad – Naturaleza y función

1. La Unidad es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública..."-

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación de los sujetos obligados tramitar y resolver las solicitudes de información que sean de su competencia, así mismo es obligación de las unidades de transparencia de los sujetos obligados dar atención al público en materia de información pública, y por consecuencia, sustanciar las solicitudes de información en términos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Ahora bien, resulta importante señalar a manera de antecedente que la ciudadana con fecha 16 dieciséis de enero del año 2013 dos mil trece, presentó ante las instalaciones del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tala, Jalisco, una solicitud de información requiriendo de dicho sujeto obligado lo siguiente:-

1. *Nomina de pago de todo el personal que trabaja en el D.I.F. Municipal de Tala; del mes de diciembre pasado.*
2. *Lista de Asistencia de la SEGUNDA quincena del mes de Diciembre pasado, de todo el personal del D.I.F. Municipal de tala.*
3. *CARÁTULA de Cuenta Pública del mes de Diciembre del D.I.F. Municipal de Tala Jalisco..." (SIC).*-

En razón de lo anterior, el sujeto obligado emitió respuesta el 25 veinticinco de enero del año 2013 dos mil trece, en el sentido de ser improcedente la solicitud de información, notificando ello a la recurrente el 29 veintinueve de enero del año 2013 dos mil trece.-

Posteriormente, al no estar conforme el solicitante con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado en cita, la ciudadana interpuso el correspondiente Recurso de Revisión, presentado el 29 veintinueve de enero del año 2013 dos mil trece.-

Por ende, con fecha 20 veinte de febrero del año 2013 dos mil trece, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resolvió el Recurso de Revisión 049/2013, en los siguientes términos:-

" **PRIMERO.-** Se declara fundado el recurso de revisión interpuesto por *en contra del sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Tala, Jalisco.* **SEGUNDO.-** Se requiere al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Tala, Jalisco, para que en el plazo de cinco días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación del presente fallo, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, notifique y entregue la información que conforme a Derecho corresponde a **TERCERO.-** Dese vista a la Secretaría Ejecutiva para que inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Tala, Jalisco, que resulten responsables por la posible comisión de la infracción administrativa consistente en no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, así como las que resulten del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el último considerando de la presente resolución. Notifíquese..." (sic).-

Como se observa de lo anterior, además de declararse fundado el recurso de revisión, se aprobó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Tala, Jalisco, que resulten responsables por la posible comisión de la infracción administrativa consistente en no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, así como las que resulten del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el último considerando de la presente resolución.-

Así las cosas, se estima necesario transcribir lo dispuesto por los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, respecto a las infracciones

cometidas por los titulares de las unidades de transparencia y las cometidas por las personas físicas, a saber:-

Artículo 105. Infracciones – Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

- I. Negar orientación al público sobre la consulta y acceso a la información pública;
 - II. Negarse a recibir solicitudes de información pública dirigidas al sujeto obligado al que pertenecen;
 - III. No remitir en tiempo al Instituto las solicitudes de información pública que no le corresponda atender;
 - IV. No resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;
 - V. Condicionar la recepción de una solicitud de información pública a que se funde, motive, demuestre interés jurídico o se señale el uso que se dará a la información pública;
 - VI. Pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública;
 - VII. Cobrar por cualquier trámite dentro del procedimiento de acceso a la información pública, o por la búsqueda y entrega de información pública, salvo por el costo de recuperación del material que contenga la información entregada;
 - VIII. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información;
 - IX. Negar información de libre acceso;
 - X. Entregar intencionalmente información incompleta, errónea o falsa;
 - XI. No remitir en tiempo al Instituto las negativas totales o parciales a las solicitudes de información;
 - XII. Incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender; y
 - XIII. Las demás que establezca el reglamento.
2. Cuando el Titular de la Unidad demuestre que realizó las gestiones ante las unidades administrativas del sujeto obligado, necesarias para cumplir con sus atribuciones; y a pesar de ello y por causas ajenas al mismo, incurre en alguna de las infracciones anteriores, no será sujeto de responsabilidad alguna...”.-

Artículo 106. Infracciones – Personas físicas

1. Son infracciones administrativas de las personas físicas que tenga en su poder o manejen información pública:
- I. Sustraer, ocultar o inutilizar información pública, sin la autorización correspondiente;
 - II. Difundir o publicar información pública clasificada como reservada;
 - III. Difundir o publicar información pública clasificada como confidencial, sin la autorización correspondiente;
 - IV. Entregar a un tercero o permitirle el acceso a información pública clasificada como reservada, o confidencial sin la autorización correspondiente;
 - V. Destruir o eliminar información pública, sin la autorización correspondiente;
 - VI. Modificar información pública, de manera dolosa y sin la autorización correspondiente;
 - VII. Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, a la Unidad del sujeto obligado a que pertenece;
 - VIII. Incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender; y
 - IX. Las demás que establezca el reglamento...”.-

En este orden de ideas, entraremos en primer término al estudio de la probable responsabilidad en que pudiera haber incurrido la entonces Coordinadora de la Unidad de Atención a la Violencia Intrafamiliar, C. Guillermina Romero Morones, respecto al trámite y sustanciación de la solicitud de información presentada por la ciudadana

Por lo cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, se advierte que no se actualiza ninguna de las hipótesis transcritas con anterioridad, consistentes en *a) Sustraer, ocultar o inutilizar información pública, sin la autorización correspondiente; b) Difundir o publicar información pública clasificada como reservada; c) Difundir o publicar información pública clasificada como confidencial, sin la autorización correspondiente; d) Entregar a un tercero o permitirle el acceso a información pública clasificada como reservada, o confidencial sin la autorización correspondiente; e) Destruir o eliminar información pública, sin la autorización correspondiente; f) Modificar información pública, de manera dolosa y sin la autorización correspondiente; g) Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, a la Unidad del sujeto obligado a que pertenece; h) Incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender e; i) Las demás que establezca el reglamento;* en contra de la C. Guillermina Romero Morones, en su entonces carácter de Coordinadora de la Unidad de Atención a la Violencia Intrafamiliar, sino que, como se verá a continuación, dichas conductas son atribuibles al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en mención, como en el presente caso lo resulta ser el C. Vicente Sánchez Ibarra.-

De ahí, que se determina en un primer término por parte de éste Consejo no sancionar a la C. Guillermina Romero Morones, en su calidad de entonces Coordinadora de la Unidad de Atención a la Violencia Intrafamiliar, en términos de lo dispuesto por los numerales 106 y 107 de la Ley de

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Ahora bien, una vez que se entra al análisis de la posible o posibles infracciones en que pudo incurrir el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en mención, se demuestra que aún y cuando el mismo indique en esencia vía alegatos que nunca fue notificado debidamente y que por lo tanto se quedó en estado de indefensión, lo cierto es que el mismo fue notificado el día 11 once de noviembre del año 2014 dos mil catorce, en tanto que efectivamente como éste lo menciona dicho recurso de revisión fue determinado su cumplimiento mediante resolución de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2013 dos mil trece, sin que ello lo exima de su responsabilidad en materia de transparencia, transgrediendo en consecuencia el derecho a la información pública consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y por ende, sus obligaciones previstas en los artículos 30 y 31 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Esto es, del análisis de lo actuado en el recurso de origen se observa como bien fue resuelto dentro del mismo, un indebido proceso de acceso a la información pública, al solicitar resolver indebidamente una solicitud de información pública una persona ajena a la Unidad de Transparencia, como lo era la entonces Coordinadora de la Unidad de Atención a la Violencia Intrafamiliar, dado que la misma debía ser resuelta por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tala, Jalisco, como en su caso debió ser el C. Vicente Sánchez Ibarra en términos de los artículos 30 y 69 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, el cual dispone:-

"...Artículo 30. Unidad – Naturaleza y función

1. La unidad es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública..."-.

Artículo 69. Solicitud de información – Resolución

1. La Unidad debe de resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, respecto a la

existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta Ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado...".-

Por lo que, y como bien se señaló en el recurso de origen, de la interpretación de los artículos anteriormente citados se advierte que por un lado el sujeto obligado declaró improcedente la solicitud de la recurrente a partir de una indebida fundamentación y motivación, aunado al hecho de que los preceptos legales que cita en su resolución corresponden a la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, la cual a la fecha de presentación de la solicitud en cita carecía de vigencia jurídica; por otro lado, se observa que la solicitud de información fue recibida el día miércoles 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece, según se desprende de la copia de la solicitud a la Unidad de Transparencia del DIF Municipal de Tala, Jalisco, por lo que del contenido de la resolución en estudio el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, como en su caso lo era el C. Vicente Sánchez Ibarra, debió emitir pronunciamiento a más tardar el miércoles 23 del mismo mes y año, lo que en la especie no aconteció, lo anterior es así toda vez que el mismo, además de las violaciones precisadas anteriormente, emitió resolución con fecha 25 veinticinco de enero del año 2013 dos mil trece, es decir, dos días después de fenecido el término previsto en el mencionado artículo 69 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, notificado el día 29 veintinueve del mismo mes y año.-

En contexto con lo anterior, se vislumbra que se transgredieron en consecuencia los requisitos legales señalados para el caso, aunado a que dicha notificación fue realizada fuera del plazo establecido por la Ley, vulnerando por ende el derecho al acceso a la información que tiene derecho toda persona, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el cual dispone:-

"...Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos

Av. Valarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

que integran la sociedad y propiciarán en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

I a VIII...

IX. Las autoridades estatales y municipales proveerán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia..."-

Como se observa de lo anterior y como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, el entonces titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues no proveyó el derecho a la información pública de conformidad con lo previsto por los artículos 24, apartado 1, fracción VII, 69, 67, 74, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, configurándose en consecuencia la infracción administrativa estipulada por la fracción IV, del apartado 1, del artículo 105, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, cuya responsabilidad corresponde al entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en este caso al C. Vicente Sánchez Ibarra, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, por lo que derivado de ello se hace acreedor a la sanción que refiere el artículo 107, apartado 2, fracción III, del Ordenamiento Legal antes invocado.-

Lo anterior es así, ya que si bien como lo manifestó el expresor de alegatos, con fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2013 dos mil trece, mediante sesión ordinaria el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, determinó tener por cumplida la resolución emitida el 20 veinte de febrero de año en cita, también lo es que dicho cumplimiento tuvo como resultado que se diera por terminado y en consecuencia archivado como asunto concluido el Recurso de Revisión 049/2013, interpuesto por sin embargo, no debemos perder de vista que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se abrió precisamente por el incumplimiento de resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le correspondía atender, de acuerdo con lo previsto por los artículos 24,

apartado 1, fracción VII y 105, apartado 1, fracción IV de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos; es decir, el procedimiento de responsabilidad administrativa en estudio, se sigue en contra del C. Vicente Sánchez Ibarra, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tala, Jalisco, por la comisión en la infracción prevista por la fracción IV, apartado 1, del artículo 105 de la Ley en cita, ello con independencia de que en el medio de impugnación correspondiente, como en el presente caso lo es el Recurso de Revisión 049/2013 dé o no cumplimiento a la resolución dictada en dicho recurso, pues no debemos perder de vista que dicho medio de impugnación tiene por objeto que el Instituto revise la resolución del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente.-

Luego, cabe mencionar que el hecho de que la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tala, Jalisco, haya dado cumplimiento a la resolución recaída el 20 veinte de febrero del año 2013, por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, lo cual se encuentra debidamente acreditado con los medios de prueba valorados con antelación, lo fue precisamente para que se tuviera por cumplido el requerimiento realizado al sujeto obligado en dicha resolución, consistente en informar y entregar a la quejosa

respecto de solicitud de información precisadas con anterioridad, y como consecuencia no se siguiera incumpliendo con dicho recurso y se impusieran posteriormente las sanciones previstas en el artículo 87 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos; es decir, no por el hecho de que se haya dado cabal cumplimiento al recurso de revisión en el primer, segundo, tercero o cuarto requerimiento realizado por la autoridad correspondiente, significa en el presente caso que el Titular de la Unidad de Transparencia del DIF Municipio de Tala, Jalisco, dejó de cometer las infracciones previstas por el

artículo 105 de la Ley en mención, particularmente la prevista en su fracción IV.-

En esa tesitura, es evidente que la conducta desplegada por el C. Vicente Sánchez Ibarra, en su entonces carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tala, Jalisco, encuadra en el supuesto establecido bajo el numeral 105, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, siendo acreedor en consecuencia de la sanción prevista por la fracción III, del apartado 2, del artículo 107 del Ordenamiento Legal antes invocado, los cuales disponen:-

"...Artículo 105. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

I a III...

IV. No resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;...".-

Artículo 107. Infracciones - Sanciones

1...

2. Se sancionará con amonestación pública y multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara a quien cometa las infracciones señaladas en:

I y II...

III. El artículo 105.1, fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X y XI...".-

De la misma manera se insiste que la sustanciación del Recurso de Revisión es independiente a lo vertido dentro del presente procedimiento, pues si bien es obligación observar lo sustanciado dentro del recurso de origen, también lo es que ambos procedimientos analizan cuestiones distintas, ya que, por una parte el Recurso de Revisión, estudia en términos de lo dispuesto por el numeral 78 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la procedencia con motivo de la presentación de una solicitud de información pública; empero, en aras de lo precisado por los artículos 102 y 105 de la Ley en Cita, el procedimiento de responsabilidad administrativa busca indagar si los titulares de las unidades de transparencia son o no responsables de la comisión de alguna infracción a la normatividad de la materia, es decir, si bien se encuentra demostrado en la actualidad que

la [redacted] tuvo acceso a la información solicitada, esta debió ser entregada previo al incumplimiento decretado por parte de este organismo para estar en posibilidad de considerar una eximente de responsabilidad, lo que en la especie no aconteció, pues tal y como la procesada lo aduce, tal acción fue posterior a la resolución emitida dentro del recurso aludido. Máxime que como se señaló anteriormente el recurso de origen es independiente de lo que se analiza en el presente procedimiento, por lo que la omisión procesal que se haya cometido dentro del Recurso de Revisión 049/2013 es intrascendente a efecto de resolver el presente procedimiento.-

Aunado a lo anterior no se debe pasar inadvertido que el procedimiento de responsabilidad administrativa se instaura contra personas físicas que comentan infracciones administrativas a la ley o reglamento de la materia y las posibles faltas a la normatividad se analizan desde el momento en que su tuvo pleno conocimiento de la presunta comisión de las mismas, en otras palabras, el análisis atiende a la temporalidad en que se suscitaron las transgresiones a la legislación, por lo que se evidencia que, si las acciones que alude la procesada realizó son posteriores a la resolución recaída al Recurso de Revisión, estas en nada pueden variar el sentido de la presente resolución, pues las mismas tienden a subsanar errores cometidos y advertidos por esta autoridad, así como a cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia; mas no así a acreditar que el C. Vicente Sánchez Ibarra, en su anterior carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tala, Jalisco, previo a la resolución del recurso aludido realizó acciones bastantes y suficientes para cumplir con sus obligaciones, por lo que tales precisiones devienen inoperantes a efecto de resolver el presente asunto.-

Por lo tanto se reitera que el C. Vicente Sánchez Ibarra, en su anterior carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tala, Jalisco, además de incumplir con las obligaciones previstas por la Ley de Información Pública del

Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, se encuentra en plena violación de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en particular por lo previsto por el artículo 15, fracción IX.-

Como se observa de lo anterior y como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, C. Vicente Sánchez Ibarra, en su anterior carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tala, Jalisco, incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues no proveyó el derecho a la información pública de conformidad con lo previsto por los artículos 24, apartado 1, fracción VII y 69, apartado 1, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, configurándose en consecuencia la infracción administrativa estipulada por la fracción IV, apartado 1, del artículo 105 de la Ley en cita, cuya responsabilidad corresponde al C. Vicente Sánchez Ibarra, en su anterior carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tala, Jalisco, por lo que derivado de ello se hace acreedor a la sanción que refiere el artículo 107, apartado 2, fracción III, del Ordenamiento Legal antes invocado.-

Así las cosas, en cuanto a la determinación de la sanción aplicable se debe advertir que del análisis de los autos que integran el Recurso de Revisión 049/2013, en el considerando segundo de la resolución emitida el 20 veinte de febrero del año 2013 dos mil trece, se le requirió para que en un plazo de 05 cinco días hábiles posteriores a la notificación emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, y entregue la información conforme a derecho corresponda respecto a la solicitud presentada por situación que no acató puesto que con fecha 06 seis de noviembre del año 2013 dos mil trece, fue impuesta la medida de apremio consistente en amonestación pública con copia al expediente por haber incumplido con la resolución de fecha 20 veinte de febrero del año 2013 dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87,

apartado 2, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Por lo que, derivado de lo anterior el sujeto obligado tuvo por cumplimentada la resolución de fecha 20 veinte de febrero del año 2013 dos mil trece, tal y como se advierte de la resolución del propio Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2013 dos mil trece, archivándose en consecuencia el recurso como asunto concluido.-

Por lo anterior y tomando en consideración que existió reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, sin embargo, en razón de que a la fecha C. Vicente Sánchez Ibarra, en su anterior carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tala, Jalisco, ha dado cumplimiento al requerimiento formulado en el Recurso de Revisión 049/2013, por consiguiente derivado de que dicha responsabilidad recayó en el C. Vicente Sánchez Ibarra, en su anterior carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tala, Jalisco, lo procedente es sancionarlo en términos de lo dispuesto por el artículo 107, apartado 2, fracción III, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, que establece una sanción de 50 cincuenta a 500 quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, así como con amonestación pública.

En razón de lo anterior, conforme a lo establecido por los artículos 24, apartado 1, fracción VII, 30, 69, apartado 1, 102, 105, apartado 1, fracción IV, 107, apartado 2, fracción III, y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, resulta procedente sancionar y se sanciona al C. Vicente Sánchez Ibarra, en su anterior carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del

Municipio de Tala, Jalisco, con amonestación pública y multa por lo que resulte ser del equidistante entre la sanción mínima y la media; así las cosas, al adecuar dicha sanción con la conducta desplegada por el C. Vicente Sánchez Ibarra, lo procedente es imponerle una multa por el equivalente a 162 ciento sesenta y dos días de salario mínimo, que asciende a la cantidad de \$10,491.12 (*diez mil cuatrocientos noventa y un pesos 12/100 moneda nacional*), a razón de \$64.76 (*sesenta y cuatro pesos 76/100 moneda nacional*), de acuerdo al salario mínimo diario general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara en la fecha en que se cometió la infracción (*enero 2013*).

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, 15, 23, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los hechos, se:-

RESUELVE:

PRIMERO.- Es de sancionarse y se sanciona al C. Vicente Sánchez Ibarra, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF Municipio de Tala, Jalisco, ante el incumplimiento de resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, de acuerdo con lo previsto por los artículos 24, apartado 1, fracción VII y 105, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Por dicha responsabilidad se impone al C. Vicente Sánchez Ibarra, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF Municipio de Tala, Jalisco, amonestación pública y multa por el equivalente 162 ciento sesenta y dos

días de salario mínimo, que asciende a la cantidad de \$10,491.12 (*diez mil cuatrocientos noventa y un pesos 12/100 moneda nacional*), a razón de \$64.76 (*sesenta y cuatro pesos 76/100 moneda nacional*), de acuerdo al salario mínimo diario general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara en la fecha en que se cometió la infracción (*enero 2013*).-

TERCERO.- En atención a lo dispuesto por el numeral 152 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, gírese atento oficio al C. Secretario de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, a efecto de que inicie el procedimiento económico coactivo tan sólo por lo que ve al C. Vicente Sánchez Ibarra, el cual se registrá bajo lo establecido en las leyes fiscales aplicables.-

CUARTO.- No es de sancionar ni se sanciona a la C. Guillermina Romero Morones, entonces Coordinadora de la Unidad de Atención a la Violencia Intrafamiliar, por las razones, motivos y fundamentos expuestos a lo largo de la presente resolución.-

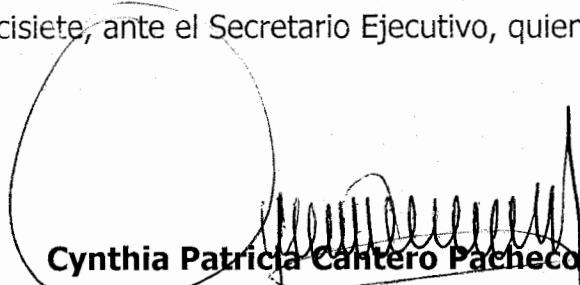
QUINTO.- Hágase saber a los C.C. Vicente Sánchez Ibarra y Guillermina Romero Morones, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 108, apartado 1, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos.-

SEXTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese personalmente a los C.C. Vicente Sánchez Ibarra y Guillermina Romero Morones, de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del

Estado de Jalisco y sus Municipios, atento lo dispone el numeral 139 del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco en su Décima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 30 treinta de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo